

Constancia Secretarial: El 10 de noviembre de 2021, ingresa para continuar con el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación 2020-00933

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CLAUDIA ESPERANZA CARANTON ZAMBRANO, persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré No. 6127954, allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 03 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación la parte ejecutada se notificó personalmente, tal y como se puede observar en acta vista en el pdf. 12 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa haya propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Al respecto de la solicitud de la excepción genérica propuesta y declarar las excepciones que resultaren probadas, adviértase que respecto de esta clase de proceso, no se pueden proponer excepciones de oficio, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquella, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla.

Es del caso traer a colación, lo normado por el artículo 164 del C. G del P., prevé que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

El fallador al sentenciar, debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de los que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar sub sumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado, en razón a

esto se deberá decir que de la excepción planteada por obvias razones no tiene material probatorio idóneo que la haga entrever.

Del análisis anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

Por ello y en razón a que el medio enervante no cumple la función de anonadar las obligaciones, señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000,00 m/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 71 del 16 DE
DICIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am


JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486d33efd37d4d6514f1f2848562e15e0ddcc3e589b7efa7f4ffe5bd4aa20266**

Documento generado en 13/12/2021 07:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>